

CASO NOGUEIRA DE CARVALHO Y OTRO. BRASIL

Obligación de respetar los derechos, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: supuesta falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables de la muerte de Francisco Gilson Nogueira de Carvalho, y la falta de provisión de un recurso efectivo en el caso. La Comisión señaló que las presuntas víctimas son los padres de Gilson Nogueira de Carvalho, quien era un abogado defensor de derechos humanos que dedicó parte de su labor profesional a denunciar los crímenes cometidos por los “muchachos de oro”, un supuesto grupo de exterminio del que formarían parte policías civiles y otros funcionarios estatales, así como se dedicó a impulsar las causas penales iniciadas en contra de dichos agentes estatales. El abogado fue asesinado el 20 de octubre de 1996 en la ciudad de Macaíba, Estado de Rio Grande do Norte, Brasil. La demanda indicó que el trabajo de Gilson Nogueira de Carvalho “se enfocaba en tratar de hacer cesar la situación de total impunidad en Rio Grande do Norte, en la cual agentes estatales secuestraban, asesinaban y torturaban personas, sin recibir sanción alguna”. La Comisión solicitó a la Corte un pronunciamiento sobre las supuestas violaciones que ocurrieron con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte e indicó que “la deficiente actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, llevó a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho y que después de más de diez años, no se ha identificado y sancionado a los responsables, y por ende, sus padres no han podido promover un recurso con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 11 de diciembre de 1997

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 13 de enero de 2005

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES Y FONDO

Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de Noviembre de 2006. Serie C, No. 161

*Composición de la Corte:** Sergio García Ramírez, Presidente; Aliario Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la *Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma; 63.1 (Obligación de reparar).*

Otros instrumentos y documentos citados

- Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la EU sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, 9 de junio de 2004.
- Organización de las Naciones Unidas, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, UN Doc. No. A/CONF.144/28/REV.1, 7 de septiembre de 1990: artículos 16-22.
- Organización de los Estados Americanos, Defensores de Derechos Humanos en las Américas: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las

* El Juez Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia, ya que informó que, por motivos de fuerza mayor, no podría participar en el LXXIII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

- Personas, Grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas, AG/RES. 1711, (XXX-O/00), 5 de junio de 2000.
- Organización de los Estados Americanos, Defensores de Derechos Humanos en las Américas: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las Personas, Grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas, AG/RES. 1842, (XXXII-O/02), 4 de junio de 2002.
 - Organización de los Estados Americanos, Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las Personas, Grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas, AG/RES. 1920, (XXXIII-O/03), 10 de junio de 2003.
 - Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006.
 - Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defensores de los Derechos Humanos, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, 2002/70, 25 de abril de 2002.
 - Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defensores de los Derechos Humanos, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/64, 24 de abril de 2003.
 - Organización de las Naciones Unidas, Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms, Declaración de la Asamblea General, UN Doc. No. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.
 - Param Cumaraswamy, Report of the Special Rapporteur on the independence of judges, Question of the Human Rights of all Persons Subjected to any form of Detention or Imprisonment, UN Doc. No. E/CN.4/1997/32, 18 de febrero de 1997.

Asuntos en discusión: A) Excepciones Preliminares: *Primera Excepción Preliminar: Falta de competencia ratione temporis (compétence de la compétence); Segunda Excepción Preliminar: No agotamiento de*

los recursos de la jurisdicción interna del Estado; Prueba: Prueba documental; Prueba testimonial; Valoración de la prueba: Valoración de la Prueba documental (documentos de prensa); Valoración de la prueba testimonial. B) Fondo: Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículos 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (necesidad de respaldo a la tarea de los defensores de derechos humanos).

A) EXCEPCIONES PRELIMINARES

Primera Excepción Preliminar: Falta de competencia ratione temporis (compétence de la compétence)

41. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de este instrumento. Sería inadmisibles subordinar el sistema tutelar de los derechos humanos previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte, a restricciones que lo hagan inoperante.¹

42. Además, el Tribunal reitera lo establecido en otros casos, en el sentido de que la cláusula de reconocimiento de la competencia de la Corte es esencial para la eficacia del mecanismo de protección internacional, pero debe ser interpretada y aplicada considerando el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva. En tal sentido, la Corte ha dicho que

[l]os Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la

¹ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 107; *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 67; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 128.

referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal.²

43. En el presente caso, el Estado no estableció limitaciones a la competencia temporal de la Corte en su declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa. En consecuencia, el Tribunal, para determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*), debe tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.³

44. La Corte ya ha expresado que no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal.⁴ En consecuencia, la Corte no puede conocer del hecho de la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho.

45. Sin embargo, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones relacionadas con violaciones continuas o permanentes, las cuales comienzan antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha, sin infringir el principio de irretroactividad,⁵ y cuando los hechos violatorios son posteriores a la fecha de reconocimiento de su competencia.

² Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 1, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, supra nota 1, párr. 66; y *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, No. 82, párr. 74.

³ Dicho artículo establece que “[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.” Asimismo, cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 1, párr. 130; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 38; y *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 1, párr. 64.

⁴ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 1, párr. 105; *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 10; y *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 1, párr. 66.

⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 63; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 39; y *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 1, párr. 65.

46. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer las alegadas violaciones de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, a partir de la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa por parte del Estado, y en consecuencia se rechaza la presente excepción preliminar.

Segunda Excepción Preliminar: No agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado

50. El artículo 46.1.a de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna.⁶

51. La Corte ya ha establecido criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. De los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son adecuados y efectivos.⁷

52. El 29 de junio de 2000 el Estado, en su única manifestación anterior a la emisión del Informe de Admisibilidad por la Comisión Intera-

⁶ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 122; *Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar*, Sentencia del 30 de noviembre de 2005, Serie C, No. 139, párr. 4; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 3, párr. 48.

⁷ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 49; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 61; y *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 1, párr. 135.

mericana, señaló que “el proceso que busca[ba] solucionar la muerte del abogado Gilson Nogueira de Carvalho se encontra[ba] en fase de *pronúncia*, lo que significa[ba] el reconocimiento por parte [del juez competente] de que ha[bía] elementos de convicción en cuanto a la existencia del crimen e indicios de la autoría” (*supra* párr. 8). Es decir, el Estado no invocó la excepción de no agotamiento de los recursos internos, tal como lo estableció la Comisión en el mencionado Informe, en la única respuesta estatal a la denuncia interpuesta, ya que sus otras tres manifestaciones buscaban demostrar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo. A la luz de lo anterior, la Comisión consideró que el silencio del Estado constituyó una renuncia tácita a la invocación de esa exigencia, lo que la eximía de llevar a cabo otras consideraciones sobre su cumplimiento y permitió la declaración de admisibilidad del caso.

53. La Corte observa que el Estado, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos.⁸ El Estado estaba, por lo tanto, impedido de alegar el no agotamiento de los recursos especial y extraordinario en el procedimiento ante la Corte.

54. En razón de lo expuesto, en consideración de los razonamientos de la Comisión Interamericana, y tomando en cuenta la jurisprudencia constante de la Corte,⁹ se desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

⁸ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 64; *Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar*, *supra* nota 6, párr. 5; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 7, párr. 49.

⁹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 65; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párrs. 100 y 101; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 126; *Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar*, *supra* nota 6, párr. 9; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 7, párr. 50; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párrs. 64 y 65; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 91; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 3, párr. 51; *Caso Hermanas Serriano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 1, párr. 142; *Caso Tibi*, Sentencia del

Prueba

55. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su valoración,¹⁰ la Corte procederá a examinar y valorar las declaraciones testimoniales rendidas ante el Tribunal, así como los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por instrucciones del Presidente.¹¹

Prueba documental

56. Los representantes remitieron una declaración testimonial y un peritaje, y el Estado remitió dos declaraciones testimoniales, todas con firma autenticada por notario público, en respuesta a lo dispuesto por la Corte en su Resolución de 30 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 23). [...]

Prueba testimonial

57. El 8 de febrero de 2006 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana y por el Estado (*supra* párr. 23). [...]

7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 52; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 83; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1o. de febrero de 2000, Serie C, No. 66, párrs. 56 y 58; *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 28 de mayo de 1999, Serie C, No. 50, párrs. 38 y 39; *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Serie C, No. 41, párrs. 56 y 57; *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 31 de enero de 1996, Serie C, No. 25, párrs. 43 y 45; y *Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie C, No. 24, párrs. 43 y 45.

¹⁰ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 67; *Caso Servellón García y otros*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 33; y *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 42.

¹¹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 68; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 10, párr. 34; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 10, párr. 43.

Valoración de la prueba

Valoración de la prueba documental (documentos de prensa)

58. La Corte admite en este caso, como en otros,¹² el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue cuestionada.

59. La Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento y por estimarlos útiles para resolver este caso, los documentos presentados por los representantes y el Estado durante la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2006, documentos que conocieron todas las partes presentes en dicha audiencia, así como los documentos aportados por los representantes como anexos a sus alegatos finales escritos (*supra* párrs. 31 y 32).

60. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio los documentos presentados por los representantes y el Estado como parte de la prueba para mejor resolver requerida (*supra* párrs. 33 y 34).

61. Asimismo, la Corte agrega otros documentos al acervo probatorio, en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución de este caso.¹³

¹² Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 74; *Caso Goiburú y otros*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 57; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 10, párr. 38.

¹³ A saber: Organización de las Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, aprobado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, UN Doc. No. A/CONF.144/28/REV.1, 7 de septiembre de 1990; Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006; Organización de los Estados Americanos, *Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las Personas, Grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, AG/RES. 1920, (XXXIII-O/03), 10 de junio de 2003; Organización de los Estados Americanos, *Defensores de Derechos Humanos en las Américas: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las Personas, Grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, AG/RES. 1842, (XXXII-O/02), 4 de junio de 2002; Organización de los Estados Americanos, *Defensores de Derechos Humanos en las Américas: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las Personas, Grupos y*

62. En relación con la declaración testimonial rendida por Plácido Meireiros de Souza ante la Fiscalía de Defensa de los Derechos Humanos y Ciudadanía de Natal con firma autenticada por notario público (*supra* párr. 56.1.a), y las declaraciones testimoniales con firmas autenticadas por notario público rendidas por Augusto César Oliveira Serra y Gerson de Souza Barbosa (*supra* párrs. 56.2.a y 56.2.b), este Tribunal las admite en cuanto concuerden con su objeto señalado en la Resolución de 30 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 23), y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. Al respecto, la Corte ha tomado en cuenta las observaciones presentadas por la Comisión y los representantes respecto a las declaraciones rendidas por Augusto César Oliveira Serra y Gerson de Souza Barbosa (*supra* párrs. 28 y 29).

63. En lo que se refiere a la declaración rendida por Tálita de Borba Maranhão e Silva, en consideración de lo expresado por la Comisión y los representantes, y la Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2005, esta Corte no admite como parte del acervo probatorio del caso la declaración presentada al efecto por el Estado (*supra* párrs. 23, 27, 28 y 29).

64. Respecto del dictamen rendido por Luiz Flávio Gomes (*supra* párr. 56.3.a), que fue firmado también por Alice Bianchini, esta Corte observa que el perito aclaró que dicha señora únicamente “colaboró con la investigación y levantamiento de informaciones para el dictamen” y que él “fue el responsable por la apreciación de los hechos y, por lo tanto, por el escrito y todas las ideas contenidas en éste”. En razón de lo anterior, el Tribunal lo admite como dictamen presentado por Luiz Flávio Gomes, en cuanto

Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas, AG/RES. 1711, (XXX-O/00), 5 de junio de 2000; Param Kumaraswamy, *Report of the Special Rapporteur on the independence of judges, Question of the Human Rights of all Persons Subjected to any form of Detention or Imprisonment*, UN Doc. No. E/CN.4/1997/32, 18 de febrero de 1997; Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Defensores de los Derechos Humanos*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/64, 24 de abril de 2003; Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Defensores de los Derechos Humanos*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, 2002/70, 25 de abril de 2002; Organización de las Naciones Unidas, *Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms*, Declaración de la Asamblea General, UN Doc. No. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999; y Consejo de la Unión Europea, *Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la EU sobre defensores de los derechos humanos*, 100056/1/04 REV 1, 9 de junio de 2004.

concuere con el objeto señalado en la Resolución del 30 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 23), y lo aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

65. En cuanto a los documentos de prensa presentados por la Comisión, los representantes y el Estado, este Tribunal considera que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.¹⁴

Valoración de la prueba testimonial

66. Este Tribunal admite los testimonios de los señores Fernando Batista de Vasconcelos (*supra* párr. 57.1.a), Gilson José Ribeiro Campos (*supra* párr. 57.2.a) y Henrique César Cavalcanti (*supra* párr. 57.2.b), por estimar que son útiles para resolver el presente caso, y los incorpora al acervo probatorio aplicando las reglas de la sana crítica.

B) FONDO

Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (necesidad de respaldo a la tarea de los defensores de derechos humanos)

74. Gilson Nogueira de Carvalho era un abogado defensor de derechos humanos, quien fue objeto de amenazas de muerte y fue víctima de un homicidio, en una emboscada, el 20 de octubre de 1996. Tomando en cuenta que Gilson Nogueira de Carvalho se desempeñaba como defensor de derechos humanos, la Corte estima pertinente reiterar que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención.¹⁵ El Tribunal

¹⁴ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 81; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 10, párr. 50; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 10, párr. 55.

¹⁵ Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 10, párr. 108; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 10, párr. 85; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 113; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 111; y *Condición Jurídica y Derechos*

considera que, en una sociedad democrática, el cumplimiento del deber de los Estados de crear las condiciones necesarias para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos, como ha sido establecido en la jurisprudencia constante de la Corte.¹⁶

75. La Organización de los Estados Americanos ha reconocido, entre otros, la necesidad del “respaldo a la tarea que desarrollan, en el plano nacional y regional, los defensores de derechos humanos, [el] reconoc[imiento por] su valiosa contribución en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales [y la] condena [por los] actos que directa o indirectamente impiden o dificultan [su] tarea en las Américas”.¹⁷ El compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido resaltado, además, en otros instrumentos internacionales.¹⁸

de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 140.

¹⁶ Cfr. *Caso de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de septiembre de 2006, considerando vigésimo cuarto; *Caso Gloria Giralte de García Prieto y otros*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de septiembre de 2006, considerando octavo; *Caso Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de septiembre de 2006, considerando octavo; *Caso Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2006, considerando octavo; *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 400; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 15, párr. 268; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 15, párr. 299.

¹⁷ Organización de los Estados Americanos, *Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las Personas, Grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Resoluciones del 10 de junio de 2003, 4 de junio de 2002, 5 de junio de 2000, *supra* nota 14. En igual sentido véase, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, *supra* nota 13.

¹⁸ En este sentido, véase, *Declaration on the right and responsibility of individuals, groups and organs of society to promote and protect universally recognized human rights and fundamental freedoms*, Resolución de la Asamblea General, del 8 de marzo de 1999, *supra* nota 14, artículo 12; *Defensores de los Derechos Humanos*, Resolución de la Co-

76. El Tribunal considera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.

77. Los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades;¹⁹ protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

78. Como consecuencia de la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho, el Estado inició una investigación policial el 20 de octubre de 1996, en la que se consideraron distintas hipótesis sobre la autoría del homicidio. Una de ellas relacionaba la muerte a las denuncias públicas realizadas por Gilson Nogueira de Carvalho como defensor de derechos humanos, respecto de la actuación de un supuesto grupo de exterminio denominado “muchachos de oro”, que estaría formado por funcionarios y agentes de policía del despacho de Maurílio Pinto de Medeiros, quien en la época de la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho era el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Rio Grande do Norte. En razón de las

misión de Derechos Humanos del 24 de abril de 2003, *supra* nota 13; *Defensores de los Derechos Humanos*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos del 25 de abril de 2002, *supra* nota 113; y Organización de las Naciones Unidas, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobado el 7 de septiembre de 1990, *supra* nota 13, artículos 16 a 22. En igual sentido, véase, Consejo de la Unión Europea, *Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la EU sobre defensores de los derechos humanos*, de 9 de junio de 2004, *supra* nota 13.

¹⁹ *Cfr. Caso de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de septiembre de 2006, considerando vigésimo cuarto; *Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; *Caso Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de septiembre de 2006, considerando octavo; y *Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de febrero de 2006, considerando décimo segundo.

denuncias del abogado, se iniciaron investigaciones a diversos integrantes de la policía del Estado de Rio Grande do Norte por la supuesta comisión de homicidios, secuestros y torturas (*supra* párrs. 67.2, 67.7, 67.8 y 67.10).

79. En el presente caso, la Corte tomó en cuenta el acervo probatorio y los alegatos presentados por las partes, y efectuó un acucioso examen del conjunto de las actuaciones policiales y judiciales realizadas a partir del 10 de diciembre de 1998, es decir, desde la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de este Tribunal por el Estado.

80. La Corte recuerda que corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares. No compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana.

81. De lo expuesto, la Corte restringió su análisis a los hechos producidos en el período sobre el que tiene competencia, análisis realizado en los términos del párrafo 79 de la presente Sentencia, y considera que no se ha demostrado que el Estado haya violado los derechos a la protección y a las garantías judiciales, establecidos en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, en relación con Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho.